

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 88

20 mayo 2025

Original: español

**INFORME No. 85/25**

**PETICIÓN 1586-18**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUCAS ALBERTO BIANCO Y H.

ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 20 de mayo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 85/25. Petición 1586-18. Admisibilidad.

Lucas Alberto Bianco y H. Argentina. 20 de mayo de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Lucas Alberto Bianco |
| **Presuntas víctimass:** | Lucas Alberto Bianco y H.[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Argentina[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 22 de julio de 2018 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 19 de febrero de 2020 y 6 de julio de 2020 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 2 de julio de 2020 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 16 de marzo de 2021 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 6 de mayo de 2022 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 29 de diciembre de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de septiembre de 1984) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**La parte peticionaria**

1. El peticionario, Luis Alberto Bianco (o “el Sr. Bianco”), denuncia que su expareja le impide tener contacto alguno con su hijo desde hace casi siete años, pese a que un juez ordenó el inicio de un régimen de visitas y la revinculación desde 2018, y de la existencia de un proceso penal por impedimento de contacto, los tribunales internos no han cumplido con aquella resolución.
2. El Sr. Bianco narra que en marzo de 2018 él y la madre su hijo “H”, quien entonces era un bebé (no especifica su edad) decidieron separarse, y después de que él se fue de viaje entre el 3 y el 4 de marzo, ella se fue con su hijo de la residencia en la que convivían. Refiere que el 7 de marzo de 2018 pudo visitar a H. en la casa de los abuelos maternos, y ese fue el último día que lo vio. Al día siguiente la madre del niño llegó a su residencia acusándolo de infidelidad durante su viaje, por lo que él decidió abandonar la residencia, y tras varios días en que la madre no le permitía ver a H., el 13 de marzo de 2018 interpuso una denuncia penal en contra de esta por impedimento de contacto. Asegura que en represalia la madre del niño promovió una falsa denuncia de violencia intrafamiliar contra él. A su turno, el Sr. Bianco solicitó el otorgamiento de una medida cautelar para reestablecer el contacto con H.
3. Informa que el 21 de agosto de 2018 el Juzgado de Familia No. 2 del Departamento Judicial de La Plata profirió una sentencia interlocutoria en la cual fijó un régimen de comunicación provisorio, e intimó a ambos progenitores a tomar terapia psicológica a fin de relacionarse mejor con su hijo, en vista de que el informe pericial dictaminó que no existía un “*impedimento para que se reanude el contacto paternofilial aunque en un primer tiempo deberá ser supervisado*”. El peticionario aduce que esta resolución no se cumplió por falta de voluntad de la madre de H.
4. La parte peticionaria alega que no existe ningún impedimento legal para ver a su hijo; sin embargo, a su juicio, debido a la “inoperancia” del Poder Judicial no ha podido reestablecer su relación con este, causándole un perjuicio irremediable a ambos. Sostiene que el Estado carece de interés en hacer cumplir la sentencia emitida por el juzgado de familia.

**El Estado argentino**

1. El Estado, por su parte, replica que la presente petición es inadmisible por falta de agotamiento de los recursos internos, porque los motivos que le dieron origen no subsisten, y por cuanto el peticionario no plantea argumentos específicos de las presuntas violaciones de derechos humanos.
2. Argentina sostiene que el impedimento de contacto entre el Sr. Bianco y su hijo H. fue el resultado de una medida de protección de derechos expedida a favor del niño y de su madre en el marco de la denuncia de violencia intrafamiliar, y en el proceso ante el juzgado de familia, el cual emitió una orden de alejamiento el 19 de marzo de 2018, prorrogada el 14 de mayo de 2018, sin que el peticionario hubiera apelado dichas determinaciones. De esta manera, manifiesta que el peticionario no agotó los recursos internos.
3. Aunado a lo anterior, el Estado relata que el 21 de agosto de 2018 el Juzgado de Familia No. 2 de La Plata profirió la sentencia interlocutoria que estableció un régimen provisorio de visitas con la condición del inicio de psicoterapia de ambos progenitores, e informa que esta resolución fue confirmada en segunda instancia el 25 de noviembre de 2019 por la Sala II de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial. Con ello, el Estado arguye que es procedente el archivo de la presente petición en tanto no subsisten los motivos que le dieron origen, ya que los tribunales internos resolvieron el asunto mediante decisiones que se encuentran firmes.
4. Por último, Argentina plantea que la presente petición resulta manifiestamente infundada en los términos del artículo 47.c) de la Convención Americana, ya que los alegatos sobre falta de diligencia, retardo injustificado y desconocimiento del derecho carecen de especificidad. Asimismo, aduce que la duración en la resolución del expediente se debió a una extensa contienda entre las partes, quienes interpusieron numerosas querellas recíprocas e instaron diversos planteos, incidencias y recursos, todos los cuales recibieron tratamiento judicial. En ese sentido, añade que el deber de garantizar el interés superior del niño no sólo reposa en el Estado, sino en sus progenitores, y enfatiza que la falta de contacto entre el niño y su padre obedece a la “*carencia de puntos de encuentro entre las partes que posibiliten acuerdos mínimos en relación al hijo común*”.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión observa que el peticionario alega la ineficacia y el incumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas en el proceso del régimen de comunicación; no obstante, este no se refiere al agotamiento de los recursos internos de manera específica. Por su parte, el Estado argentino asevera que éste no agotó los recursos internos por cuanto no impugnó las resoluciones de marzo y mayo de 2018 que establecieron la medida de alejamiento en protección de su hijo.
2. La CIDH recuerda que el artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para que una petición sea admitida se requiere que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos. Para efectos de evaluar la idoneidad de los recursos disponibles en el ordenamiento nacional, la Comisión usualmente establece cuál es el reclamo específico que se ha formulado, para luego identificar los recursos judiciales provistos por el sistema jurídico doméstico que estaban disponibles y eran adecuados para ventilar ese reclamo en particular. En ello consiste, precisamente, la idoneidad y efectividad de cada recurso considerado en concreto, en que provea una oportunidad real para que la alegada lesión a los derechos humanos sea remediada y resuelta por las autoridades nacionales antes de que se pueda acudir al Sistema Interamericano de protección[[5]](#footnote-6).
3. En ese entendido, el objeto de la presente petición es el restablecimiento del contacto entre el Sr. Bianco y su hijo H. Con esta finalidad, el peticionario promovió un proceso de régimen de contacto ante la jurisdicción de familia con solicitud de medida cautelar, el cual culminó con una decisión a su favor el 25 de noviembre de 2019. Ahora bien, el peticionario alega que la violación de los derechos de su hijo subsiste, pues la decisión adoptada en el proceso de régimen de contacto no ha sido cumplida por la madre de H., debido a la inacción del Poder Judicial. La última información proveída por el peticionario señala que el 14 de agosto de 2023 el juzgado citó a la madre de H. para que compareciera con el niño, pero ésta se presentó ante la Asesoría de Incapaces y no respondió las llamadas de la secretaría del juzgado, y desde entonces no se habrían realizado más actuaciones, ni citaciones a fin de dar cumplimiento a la resolución.
4. En ese orden de ideas, la Comisión considera que las resoluciones judiciales emitidas en el proceso de régimen de comunicación no han sido efectivas, puesto que no han garantizado el cese de la violación denunciada, ni han provisto un remedio real a la situación de separación familiar. Así las cosas, la CIDH estima que corresponde aplicar la excepción al agotamiento de recursos internos, prevista en el artículo 46.2.a) de la Convención Americana, debido a la aparente inefectividad de los recursos internos. Asimismo, toda vez que la petición fue presentada el 22 de julio de 2018, y la falta de cumplimiento del régimen de visitas y contacto entre el Sr. Bianco y H. persiste desde marzo de 2018, la Comisión concluye que la petición fue presentada en un plazo razonable cumpliendo con el requisito establecido en el artículo 32.2 de su Reglamento.
5. De igual manera, la CIDH recalca que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión se lleva a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquél utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La Comisión recuerda que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la Comisión debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[6]](#footnote-7).

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La presente petición se refiere a la falta de efectividad de las decisiones judiciales adoptadas sobre el régimen de comunicación en el Sr. Bianco y su hijo H. El Estado argentino sostiene que la petición es manifiestamente infundada por falta de especificidad de estos alegatos, y por cuanto los motivos que dieron origen a la denuncia no subsisten, pues los tribunales internos ya emitieron resoluciones al respecto.
2. A los efectos de la admisibilidad, la Comisión debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b) de la Convención Americana o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al 47.c) de la Convención Americana. A este respecto, la Comisión reitera que el criterio de evaluación de la fase de admisibilidad difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar en esta etapa una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la violación, posible o potencial, de un derecho garantizado por la Convención, pero no para establecer la existencia de una violación de derechos. Esta determinación sobre la caracterización de violaciones de la Convención Americana constituye un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto.
3. La Comisión Interamericana recuerda que el artículo 25 de la Convención consagra el derecho a la protección judicial, el cual debe garantizarse mediante la disposición de un recurso efectivo, lo que supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. En ese sentido, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios[[7]](#footnote-8). En general, los procesos judiciales deben tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el respectivo pronunciamiento mediante su aplicación idónea[[8]](#footnote-9).
4. En particular, en relación con las causas relativas a la separación de niños de sus progenitores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que el derecho a la protección de la vida familiar, reconocido en los artículos 11.2 y 17 de la Convención incluye “*el disfrute mutuo de la convivencia entre progenitores, hijos e hijas*” como elemento fundamental de la vida de familia[[9]](#footnote-10); y ha reiterado que “*la separación de niños de su familia debe ser excepcional y preferentemente temporal*”[[10]](#footnote-11). A este respecto, la Corte ha enfatizado que:

[…] ante situaciones o contextos de separación, surge para los Estados el deber de adoptar medidas encaminadas a propiciar y garantizar la reunificación familiar. En ese sentido, ha sostenido que “el Estado debe tomar medidas en pro de la reunificación familiar, incluyendo el brindar apoyo a la familia de los niños para evitar la separación o la perpetuación de esta, así como la posibilidad de visitas u otras formas de mantener el contacto o las relaciones personales entre padres e hijos”. Además, a criterio de la Corte, la reunificación familiar no solo debe entenderse como el restablecimiento de vínculos jurídicos tras separaciones arbitrarias, sino que implica la adopción de medidas a corto y largo plazo que propicien un acercamiento progresivo entre los familiares que fueron arbitrariamente separados, a través de la generación de espacios de conexión.[[11]](#footnote-12)

1. Asimismo, en vista de que el paso del tiempo puede generar un impacto en el vínculo paternofilial, la vida familiar y la integridad psíquica de las personas afectadas; el trámite de la ejecución de sentencias relativas a este tipo de procesos debe ser urgente, pues el Estado debe aplicar una debida diligencia y celeridad excepcional[[12]](#footnote-13). En esa medida, la Comisión advierte que el peticionario manifiesta que el Estado argentino no ha cumplido con su obligación de hacer efectivas las sentencias proferidas por sus tribunales internos, ni ha actuado con la debida diligencia excepcional que requiere el caso.
2. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo; pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño) y 25 (protección judicial) en perjuicio del señor Lucas Alberto Bianco y H., en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con 5, 8, 17, 19 y 25 de la Convención Americana en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 20 días del mes de mayo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Edgar Stuardo Ralón Orellana, Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. Por tratarse de un niño, la Comisión Interamericana decidió aplicar la restricción de identidad de la presunta víctima para evitar su revictimización y posibles afectaciones a su vida privada. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Andrea Pochack, de nacionalidad argentina, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. Con su petición inicial, el peticionario solicitó a la CIDH el otorgamiento de medidas cautelares, cuyo trámite fue registrado bajo el número MC-1023-18. Sin embargo, el 3 de septiembre de 2019 la CIDH decidió no otorgar las Medidas Cautelares solicitadas, ya que las autoridades internas habían emitido una resolución provisional ordenando la revinculación de H. con su padre. [↑](#footnote-ref-5)
5. *Cfr.* CIDH, Informe No. 279/21, Petición 2106-12, Admisibilidad, Comunidades Huitosachi, Mogótavo y Bacajípare del pueblo indígena Rarámuri, México, 29 de octubre de 2021, párr. 29. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494, párr. 149. [↑](#footnote-ref-8)
8. Corte IDH. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 209. [↑](#footnote-ref-9)
9. Corte IDH. Caso María y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2023. Serie C No. 494, párr. 149, párr. 87. [↑](#footnote-ref-10)
10. Corte IDH. Caso Córdoba Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505, párr. 99. [↑](#footnote-ref-11)
11. Corte IDH. Caso Córdoba Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505, párr. 102. [↑](#footnote-ref-12)
12. *Cfr. Mutatis muandi,* Corte IDH. Caso Córdoba Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2023. Serie C No. 505, párr. 89. [↑](#footnote-ref-13)